



Constancia Secretarial 1. (23/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 01 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00034 00

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por las partes dentro del proceso:

(i) Mediante memorial la demandante Herminia Bautista Suarez, informo que hasta la fecha no le han dado solución sobre la solicitud de medida cautelar por incumplimiento por parte del demandado, al unísono solicito se le haga el incremento anual que corresponde ya que esté tampoco ha cumplido en lo que va corrido del año (A.073). Sobre el particular, la judicatura constata que mediante auto del 17 de enero de 2023 decreto como medida cautelar, el descuento por nómina de la cuota fijada mediante acuerdo entre las partes plasmado en el Acta del 21 de septiembre de 2022 (A.041), a cargo del demandado, y que dicha medida fue comunicada a Cremil mediante correo electrónico por medio del Oficio JF-AS-2023-01-0011 (A.070 y 071) el pasado 26 de enero del año en curso; igualmente se verifica que la medida está siendo cumplida por la entidad, a tal punto de que se ha autorizado el pago de títulos, a la demandante (fl.6 - A.084); sin embargo se verifica que la cuota que se fijó a partir del mes de octubre del 2022, no se le ha hecho el incremento anual de ley para el año 2023, siendo que la misma para el año 2022 fuere fijada en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales y para el año en curso debe ascender a la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$464.000) mensuales, razón por la cual se oficiara a Cremil solicitando que en adelante se actualice la cuota de alimentos conforme al acta suscrita por las partes, toda vez que el demandado ha probado que consigno a la demandante los valores para los meses de enero a mayo.



(ii) Posteriormente la demandante Herminia Bautista Suarez mediante oficio del 4 de mayo de 2023 (A.075), informo que el demandado ha incumplido con el acuerdo conciliatorio suscrito en las fechas establecidas; al unísono solicito nuevamente que se le haga descuento por el incumplimiento de incremento anual que corresponde en lo que va corrido del año, así como también requirió que el valor de la ropa sea descontado y consignado, toda vez que la ropa suministrada no ha sido del gusto de su hija por precio y calidad. En cuanto al primer pedimento con base en la anterior solicitud, el despacho mediante este instrumento ordeno oficiar a la entidad para que se realice el incremento pertinente; ahora bien, como fue decretada la medida cautelar para el pago de la cuota alimentaria por descuento de nómina, la entidad encargada del pago del salario deberá ser la responsable de cumplir con dicho incremento.

De ser el caso ante un eventual incumplimiento en el pago del incremento o de cualquier factor que integra la cuota de alimentos acordada se reitera a la demandante que deberá si es su deseo, presentar una demanda ejecutiva de alimentos con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin.

En cuanto a que el valor de la ropa sea descontado y consignado por nómina, la judicatura no puede acceder a esta solicitud toda vez que tal disposición no se encuentra establecida en el acuerdo suscrito en el Acta del 21 de septiembre de 2022 (A.041), pues el mismo señalo que entregará dos paradas de ropa completas en el año, una en julio y otra en diciembre de cada año, las cuales, en caso de incumplimiento se valorarán en la suma de \$250.000 pesos, pero no se advirtió sobre la calidad y el precio que debe tener estos artículos, así pues este despacho no puede interferir sobre este punto en específico, pues el demandado únicamente deberá probar el suministro de las dos paradas, para tener por cumplida la obligación.

(iii) Finalmente, el demandado Reiber Antonio Jiménez Castro mediante oficio del 5 de mayo de 2023 (A.081), dio respuesta a los requerimientos realizados por la parte demandante, en este informe que ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos, y que para el día 05 de diciembre de 2022 realizo la consignación correspondiente por valor de \$400.000, cumpliendo de esta manera con el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022, manifestó que de forma apresurada el despacho, habiendo omitido correr traslado del escrito presentado por la demandante para pronunciarse, resolvió nuevamente embargar la mesada pensional, sin existir el sustento de un incumplimiento.

Igualmente señalo que no se estipuló en el acuerdo que días debían entregarse las mudas de ropa, por ello no lo hace de forma arbitraria sino cuando dispone de



tiempo para buscar las prendas de vestir más adecuadas para ella, que frente al pago de las cuotas de adicionales por valor de \$200.000, no fue posible consignarla en los 5 primeros días debido a que tenía otros gastos que cubrir pero que si consignó la cuota adicional, a la par señalo que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 define que se incurre en mora en el pago de la cuota de alimentos a partir de más de un mes, situación que no ha ocurrido.

Que en lo concerniente al aumento anual de la cuota de alimentos, afirmo que para este año quedó en \$464.000, por tanto adeuda \$64.000 del mes de enero a mayo, siendo la suma total de \$320.000 valor que ya pago debido a que el 06 de marzo de 2023 le consigno a la demandante \$400.000, fuera de los \$400.000 adicionales que en el mismo mes de marzo le descontaron directamente de su pensión por orden del juzgado, quedando un saldo adicional de \$80.000, así pues se cumplió con el pago del incremento anual y cubrió totalmente lo que adeudaba, anexando tres consignaciones dos por \$400.000 y una por \$200.000 (fl.4 – A.081).

Finalmente interpele que no se acceda a las pretensiones de la parte demandante y que se ordene el levantamiento de la medida de embargo debido a que no existen motivos que soporten el incumplimiento y porque responsablemente ha venido pagando la cuota de alimentos a favor de su hija.

Así pues, la judicatura, procederá a resolver sobre las solicitudes deprecadas, en lo que respecta al descuento de nómina y levantamiento de la medida cautelar de embargo, esta no pudo ser atendida en tanto que la misma ya se decretó mediante auto del 17 de enero de 2023, pues en su momento la demandante acreditó el incumplimiento del demandado, situación que corrobora el propio requirente al manifestar que: “no le fue posible consignar la cuota adicional en los 5 primeros días debido a que tenía otros gastos que cubrir” y que “adeuda \$64.000 del mes de enero a mayo” razones más que suficientes que justifican la decisión de dar aplicación a la medida especial ordenada en el artículo 130 de la ley 1098 del 2006; a pesar que ahora se anexe prueba del pago de una cuota alimentaria en marzo de 2023, es decir de manera posterior a la decisión que ya había tomado el juzgado, razón por la cual no se puede acceder a este requerimiento, y se recomienda que en adelante no se realicen más consignaciones a la demandante por concepto de la cuota de alimentos, pues esta fue ordenada mediante descuento de nómina.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- OFICIAR a Cremil, para que en adelante se actualice la cuota de alimentos con incremento anual de ley, conforme al acta suscrita por las partes (A.041), siendo que la misma para el año 2023 debe ascender a la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$464.000) mensuales.

SEGUNDO.- NO ATENDER a las peticiones del oficio del 4 de mayo de 2023 (A.075), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NO ATENDER a las peticiones del demandado allegadas mediante oficio del 5 de mayo de 2023 (A.081), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa57e5efa769a7e1580be95877589c98b26f1a565a6fd31f3c21d9ea603d1c1**

Documento generado en 31/05/2023 09:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>